



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 517/02

UNREGISTERED

Dolores, 04 de octubre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Sindico: Remoción, Causales: negligencia, falta grave y mal desempeño de la función. Fallo, Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial Dolores ”.-

En la ciudad de Dolores, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil dos, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en **causa n° 78.264**, caratulada: "**SOLIS DANIEL S/ INC. DE REMOCION DE LA SINDICATURA**", habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263, CPCC.), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Orlando Oscar Portis, Carlos Alberto Eyherabide y Alvaro Gómez Ilari.-

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

-----CUESTION-----

UNREGISTERED

¿Es justa la resolución apelada?

-----VOTACION-----

Created by Unregistered Version

-----A LA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR PORTIS DIJO:----

Recorre el Síndico la resolución de fs. 12/14, que le aplica la sanción de remoción, ante la solicitud obrante a fs. 1 del presente incidente.-

Analiza el quejoso cada uno de los argumentos del a-quo, señalando en primer término el error sobre la extemporaneidad de su contestación obrante a fs. 16/21. Al respecto le asiste razón, en tanto de la c, dula obrante a fs. 6 surge que fue notificado del traslado el 16 de mayo, por lo que plazo de diez días que se le otorgaba, no había vencido al momento de su presentación.-

En cuanto al fondo de la cuestión, esto es la sanción que se le impone, entiendo que los fundamentos dados no resultan suficientes, para llegar a la máxima sanción que prevé el art. 255 de LCQ.-

La remoción procede exclusivamente por tres causales: negligencia, falta grave y mal desempeño de la función. Los tres supuestos deben revestir el carácter de grave, y tal gravedad no depende del perjuicio que causa, sino del apartamiento de una conducta debida (Segal "Sanciones aplicables y responsabilidad del síndico...", LL, 150-856).-

La sentenciante ha considerado negligente el accionar del Síndico, por una supuesta inactividad ante reiteradas intimaciones para la realización de los bienes. Sin embargo de la propia resolución surge que sólo en el punto c) se hace referencia a una intimación, aún cuando se diga "una nueva intimación"; en los puntos precedente ninguna referencia se hace a ello.-

"Se entender por negligencia el omitir hacer aquello a lo cual se estaba obligado, por la ley o por el Juez en las modalidades de tiempo, modo y lugar en que debía efectuarse. Vale decir, se trata de una conducta omisiva, morosa, de abandono y dejad, z, en atención a deberes judiciales, administrativos, de información, etc." (Segal, idem, LL 150-857).-

Si bien es cierto que la sindicatura debe tener un desempeño activo y útil, en la especie de lo dicho por el solicitante y por el a-quo, no se advierte un actuar negligente, aún cuando pudo haber cierta demora que implicó una intimación por parte del Juzgado.-

La conducta del Síndico debe evaluarse de forma global, y no ceñirse a un caso específico ni aislado. En tal sentido entiendo que no se ha configurado la causal que autorice aplicar una sanción como la determinada, con las graves consecuencias que ello conlleva.-

Sin perjuicio de lo expuesto, deber la Sra. Jce. E. ter. in. Se. ter. ar. Portis a medidas necesarias para lograr la debida celeridad en el proceso de realización de bienes.-

Propongo por ello, hacer lugar al recurso, y se devuelva la resolución atacada.

Así lo voto.-

-----LOS SEÑORES JUECES DOCTORES EYHERABIDE Y GOMEZ ILARI ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO, FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION-----

Carlos Alberto Eyherabide
Orlando Oscar Portis Alvaro Gómez Ilari
Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dolores, 24 de octubre de 2002.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se hace lugar al recurso, y se revoca la resolución atacada.-

Notifiquese y devuélvase.-

Carlos Alberto Eyherabide
Orlando Oscar Portis Alvaro Gómez Ilari
Silvia Regina Canale
Abogada Secretaria

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-